



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 594-2021  
HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ Norma Beatriz  
FAU 20159981216 soft  
Fecha: 12/02/2025 08:01:13 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital  
Fecha: 13/02/2025 10:42:59 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA /Servicio Digital  
Fecha: 12/02/2025 14:31:14 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PLACENCIA  
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA  
DEL CARMEN /Servicio Digital  
Fecha: 12/02/2025 21:34:02 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALVAREZ  
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 18/03/2025 12:30:52 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 25/03/2025 09:26:49 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Bien concedido el recurso de casación

El recurrente cuestiona aspectos vinculados con la debida motivación de la prueba indiciaria, así como la valoración individual y conjunta de esta. En consecuencia, conforme a la última modificación del Código Procesal Penal - la Ley n.º 32130-, con relación a la admisibilidad del recurso de casación, se debe declarar bien concedido el recurso, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 429 del CPP.

Lima, doce de diciembre de dos mil veinticuatro

### AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Hugo Palacios Pajuelo** contra la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil veintiuno (foja 529), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 363), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Ramón Cajaleón Reymundo y Amelia Espinoza Pardo, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

## CONSIDERANDO

### I. Fundamentos del casacionista

**Primero.** La defensa técnica del sentenciado Hugo Palacios Pajuelo (foja 548) solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista y que, actuando como sede de instancia, se revoque la sentencia emitida por el Juzgado Penal o, reformándola, se le absuelva. Al

respecto, invocó las causales contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), y alegó lo siguiente:

- 1.1. Se dejó de aplicar el inciso 2 del artículo 158 del CPP, sobre la exigencia de la corroboración de los testimonios para declarar la responsabilidad penal, pues la decisión se justificó en la declaración de los testigos Ramos Cajaleón y Antonio Castellanos Pulido, sin que exista corroboración. Las declaraciones son distintas y por hechos realizados en tiempos diferentes. En suma, no existe suficiencia probatoria.
- 1.2. No se aplicó el inciso 2 del artículo 425 del CPP, y no existe examen ni valoración de las pruebas aportadas durante el proceso, sino una valoración extrínseca por el Juzgado Penal.
- 1.3. Asimismo, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado, conforme al inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del CPP.
- 1.4. El acta de intervención policial no cumplió con las formalidades de ley, pues no se aprecia la presencia del representante legal del recurrente y fue elaborada seis meses después de la ocurrencia de los hechos.

## **II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación**

**Segundo.** El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el

enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse el examen de los medios probatorios que realizó la Sala Penal Superior<sup>1</sup>.

- 2.1. Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas —e interpretaciones de estas— que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2. Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.

### III. Análisis del caso

**Tercero.** En mérito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1. En principio, nos encontramos ante una casación ordinaria, pues la sentencia de vista cuestionada mediante el presente recurso puso fin al procedimiento, al confirmar la condena de primera instancia; además, el delito materia de acusación supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad.
- 3.2. El Tribunal Superior indicó que no solo se consideró la declaración del agraviado Ramón Cajaleón, sino la de la agraviada Amelia Espinoza y la de Antonio Castellanos Pulido. Asimismo, respondió los agravios referidos a las contradicciones entre las

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

declaraciones de los agraviados, sobre a quién se le entregó el dinero, dónde se encontraba el dinero antes de la sustracción y cómo aseguraron la puerta al salir los procesados.

- 3.3.** Sin embargo, conforme se indicó en su recurso de casación, se podrían haber inaplicado normas sobre la valoración de la prueba. En ese sentido, el recurrente cuestiona aspectos relacionados con la debida motivación de la prueba indiciaria, así como la valoración individual y conjunta de esta.
- 3.6.** En consecuencia, de acuerdo con la última modificación del Código Procesal Penal, con relación a la admisibilidad del recurso de casación, se debe declarar bien concedido el recurso, según criterio de este Tribunal y conforme al artículo 429, inciso, 3 del CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, conforme al inciso 3 del artículo 429 del CPP, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Hugo Palacios Pajuelo** contra la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil veintiuno (foja 529), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 363), expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huánuco, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Ramón Cajaleón

Reymundo y Amelia Espinoza Pardo, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

**II. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría por diez días para los fines de ley; registrándose.

Intervinieron la señora jueza suprema Placencia Rubiños y el señor juez supremo Álvarez Trujillo por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez y del señor juez supremo Sequeiros Vargas, respectivamente.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

ÁLVAREZ TRUJILLO

CCH/FL